REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0527

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y el señor [redacted] contra la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00596 de fecha 7 de noviembre de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y del señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la [redacted] Municipal de la Entrada representada por [redacted] y la [redacted] Municipal de [redacted]-Payita representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante sesión ordinaria núm. 007/2024 de fecha 4 de julio de 2024 el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera trató, entre otros temas, la revocación del acuerdo "Cabrera-Distritos 80-20" del año 2018, así como la creación de un nuevo convenio "Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes", el cual fue aprobado a unanimidad; por lo que, no conformes la [redacted] Municipal de la Entrada y la [redacted] Municipal de [redacted]-Payita interpusieron un recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00596 de fecha 7 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara la nulidad, exclusivamente, del "Tema 3" contenido en la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; por los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pretensiones de la recurrente [redacted] Municipal La Entrada y la [redacted] Municipal [redacted] que sean contrarias al presente dispositivo, por improcedentes e infundadas; en virtud de los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la citación tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida para la audiencia en que se dará lectura a la presente decisión, la cual se fija para la fecha trece (13) de noviembre del dos mil veinticinco (2025) a las 09:00 horas de la mañana" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, contradicción de motivos. **Segundo medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

12. **En cuanto al medio de casación relacionado a violaciones derivadas del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución**

13. Conviene destacar que existen reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales que se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

[2] Ibidem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta motivación o desnaturalización de los hechos.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

16. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

17. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la**

defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y , se advierte que el trasfondo de sus medios de casación propuestos se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo a desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, vicios que recaen en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable la justificación del interés casacional.

19. Para apuntalar su primer medio de casación y el primer aspecto de su segundo medio de casación propuesto, los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, las partes recurrentes sostienen, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al realizar una incorrecta valoración de los medios de prueba aportados y establecer que la sesión ordinaria 007/2024 de fecha 4 de julio de 2024 fue celebrada sin que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera haya citado a la Municipal de la Entrada y la Municipal de -

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Payita aun cuando entre los temas a tratar se encontraba la revocación del acuerdo del 9 de mayo de 2018, tema 3 de la agenda, que involucra a dichas juntas distritales y que según el tribunal *a quo* fue aprobado por dicho Concejo, confusión que pudiera ser entendida, ya que de una simple vista a la agenda del día correspondiente a la referida sesión ordinaria número 007/2024, se lee que dicho tema se encontraba entre los puntos a tratar; sin embargo, del estudio del acta levantada al efecto se puede verificar que entre las medidas adoptadas por el Concejo no se votó ni se ha votado ninguna resolución que aprobara la revocación del acuerdo en cuestión, sino que simplemente se conoció la propuesta de dicho tema, la cual para ser concretada debe ser mediante una resolución naturalmente votada bajo los lineamientos del debido proceso administrativo, es decir citando a los interesados, pero hasta la fecha dicho Concejo no se ha reunido para votar la resolución de lugar.

20. Siguen argumentando las partes recurrentes que entre los documentos analizados por el tribunal *a quo* se encuentra la supuesta resolución núm. 07-2018 –identificada como núm. 1, fotocopia del documento de fecha 22 de mayo de 2018- el cual fue valorado por la jueza del fondo como una verdadera resolución emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; sin embargo, dicho documento no consta en la glosa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procesal que conforma el expediente, ya que el documento de fecha 22 de mayo de 2018 hace mención de un hecho no comprobado, dígase que en fecha 9 de mayo de 2018 se aprobó un acuerdo entre el Ayuntamiento Municipal de Cabrera y sus distritos municipales, La Entrada y [redacted]-Payita, constituyendo la existencia de dicha resolución uno de los acertijos más ilógicos, ya que no se explica que ninguno de los referidos distritos municipales haya depositado siquiera una copia simple de la misma, depositando únicamente una copia del referido documento del 22 de mayo de 2018, supuestamente firmado por el exalcalde de Cabrera, el presidente del Concejo de Regidores y los directores de los referidos distritos municipales, simulando de esta forma funciones de un órgano constitucional como lo es el Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, único órgano con calidad y competencia para emitir resoluciones, reglamente y ordenanzas, incluyendo la aprobación de acuerdos.

21. En ese sentido, continúan arguyendo las partes recurrentes que de existir el alegado pacto, el mismo carece de legalidad, ya que el ámbito de administración y representación legal de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales está establecida por la Constitución y las leyes en atribuciones de los alcaldes y directores, respectivamente, no así por acuerdos y pactos suscritos entre regidores y vocales, ya que estos son únicamente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

competentes para aprobar mediante resolución, reglamento o normativa los actos administrativos que sean inherentes a sus competencias y funciones, dentro de las cuales no se encuentran las de suscribir pactos y acuerdos, ya que como órganos colegiados solo les compete aprobar o no los acuerdos que suscriba el alcalde o el director, tal y como establece el artículo 52 de la Ley 176-07. Además de que, las autoridades y organismos del Estado tienen bien definidas sus actuaciones, es decir que existen fronteras administrativas que deben ser respetadas, más aún cuando como ocurre en la especie, dichas competencias son otorgadas a la administración local por la Constitución y por la decisión del pueblo, siendo conocidas por el tribunal *a quo* las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13 sobre la invalidez de los actos administrativos y los requisitos para que estos sean efectivos lo cual ha sido violentado con argumentos ilegales.

22. Finalmente, sostienen las partes recurrentes que la resolución votada según el tribunal *a quo* en fecha 9 de mayo de 2018 y que aprueba el acuerdo en cuestión, no se hizo material sino hasta el 22 de mayo de 2018, es decir 41 días después de celebrarse la reunión, siendo únicamente firmada por los entonces funcionarios [redacted], alcalde municipal, [redacted]., presidente del Concejo de Regidores, [redacted], secretaria del Concejo, [redacted], director distrital y [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tirado, presidente del Concejo de Vocales, documento que el tribunal *a quo* tomó como base para establecer la existencia de una resolución que no fue emitida por un órgano competente –Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera- por lo que el tribunal *a quo* no podía darle a una simple reunión de amigos el valor jurídico y rigurosidad que requiere la emisión de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración pública, sin transgredir las disposiciones de la Ley 176-07.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2. Del análisis del Acta de Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; se establecen, entre otros, los hechos siguientes: (a) que dicha sesión ordinaria fue realizada en el municipio de Cabrera, provincia María [redacted] en el salón para Sesiones del Ayuntamiento Municipal de Cabrera, a las 02:00 de la tarde del día 04 de julio del 2024; (b)que fueron convocados previamente para participar a dicha sesión y asistieron a la misma los señores: [redacted] (presidente), [redacted] (vicepresidente), [redacted], [redacted] y [redacted], quienes estuvieron asistidos del Alcalde [redacted] y la secretaria del concejo Licda. Danelia [redacted];(c) que en el "TEMA 3"de la agenda de la sesión se conocería dela propuesta de Revocación Acuerdo Cabrera del 80-20 del año 2018 que acordó y aprobó el 20% de los ingresos percibidos por el cobro de los arbitrios de uso de suelo en la jurisdicción territorial que corresponde al Distrito Municipal La Entrada

será depositado en el Ayuntamiento de Municipal de Cabrera y el 80% Transferido o percibido por la junta distrital; y la emisión de una resolución donde se aprueba la creación de un nuevo convenido Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes; y (d) que dicha propuesta fue aprobada a unanimidad... En este caso, es evidente que la Municipal La Entrada y la Municipal poseen intereses legítimos reconocidos en el acuerdo aprobado en la Sesión Ordinaria No.07-2018 de fecha 09 de mayo del 2018 del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; por tanto, para tratar sobre la revocación del señalado acuerdo el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Cabrera debía salvaguardar el debido proceso administrativo convocando o citando a la Municipal La Entrada ya la Municipal a la celebración de la sesión en la cual se pretendía discutir el asunto, indicándole oportunamente el lugar fecha y hora en que la propuesta sería planteada... 8.5. Correspondía a la parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera realizar la debida convocatoria a la Municipal La Entrada y a la Municipal para salvaguardarles la garantía de ser oídas en dicha sesión lo que implicaba que les fuera ofrecida la oportunidad efectiva de ser escuchados respecto a la propuesta en cuestión y ejercitaran los medios de defensa que estimaren pertinentes. En ese sentido, de conformidad con el principio general de la carga de la prueba positivisado en disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera estaba obligado en el curso del presente recurso contencioso municipal a aportar por ante este tribunal los elementos de pruebas que permitieran inferir que habían realizado las debidas convocatorias o citaciones a las juntas distritales en cuestión, lo cual no ocurrió; tampoco el cumplimiento de dicha formalidad sustancial pudo ser extraído por esta juzgadora del contenido del Acta de Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 el Concejo de Regidores del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ayuntamiento del Municipio de Cabrera en la cual fue planteada y aprobada la propuesta de revocación del acuerdo del año 2018 del 80-20 y la emisión de nuevo convenio Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes... En este caso, el derecho a ser oído del cual son titulares la [redacted] Municipal La Entrada y la [redacted] Municipal [redacted] como garantía del debido proceso administrativo en lo referente al contenido del Tema 3tratadoen la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera obligaba a dicho consejo previo a la adopción de la decisión de revocar el acuerdo en cuestión y de reglamentar nuevo convenio escuchar convocar o haber citado debidamente la parte hoy recurrente; por tanto, al no haber obrado salvaguardando dicha garantía el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Cabrera de conformidad incumplió su obligación constitucional y legal de tutela administrativa efectiva durante el proceso en que fue tratado y decidido el contenido del Tema 3 tratado en la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024... En este caso, la recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera vulneró en perjuicio de la parte recurrente una garantía esencial del debido proceso administrativo como lo es el derecho a ser oído que constituye una derivación de su derecho de defensa respecto al asunto tratado en el "Tema 3" de la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; en consecuencia, se vuelve necesario la restauración del derecho de defensa de la parte recurrente, para salvaguardar la garantía del debido proceso administrativo de ser oídos antes de la adopción de la decisión del Concejo de Regidores que les fue desfavorable. 9. La parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Cabrera en el uso de la potestad normativa reconocida por la citada Ley No.176-07 adopto el "Tema 3" de la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 impugnado mediante el presente recurso, acto administrativo que inicialmente se encontraba

revestido de presunción de validez por aplicación del artículo 10 de la Ley No.107-13, en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En este caso, al haberse adoptado la decisión respecto al "Tema 3" de la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera vulnerándose las garantías del debido proceso administrativo, el Concejo de Regidores incumplió su obligación de tutela administrativa efectiva, lo que a juicio de esta juzgadora, tiene como efecto, la aniquilación dela presunción de validez inicial que revestía la decisión relativa al "Tema 3" de la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera" (sic).

24. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

25. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

26. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho principal controvertido ante los jueces del fondo era determinar si procedía

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y
Recurridos: Municipal de la Entrada y Municipal de -Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

revocar parcialmente y/o declarar la nulidad del tema 3 denominado "revocación acuerdo Cabrera-Distritos 80-20 y creación de un nuevo convenio Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes" de la sesión ordinaria 007/2024 de fecha 4 de julio de 2024, celebrada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, por haberse conocido de sin la participación de la Municipal de la Entrada ni de la Municipal de -Payita, partes a las que eventualmente afectaría el punto tratado.

27. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

28. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo, en síntesis, que dentro de la glosa procesal no fue aportado documento alguno que le permitiera verificar que el Consejo de Regidores del

[6] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. . 1354.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ayuntamiento del Municipio de Cabrera haya realizado las debidas convocatorias o citaciones a la [redacted] Municipal de la Entrada y la [redacted] Municipal de [redacted]-Payita para comparecer a la sesión ordinaria núm. 007/2024, a los fines de conocer la propuesta de revocación del acuerdo aprobado en la sesión ordinaria 07/2018 de fecha 9 de mayo de 2018, que establecía la forma en que debían ser repartidos los ingresos por arbitrios percibidos por dichos distritos municipales, así como la emisión de un nuevo convenio "Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes", señalando además, que del estudio del acta de la sesión ordinaria núm. 007/2024 tampoco pudo verificar el cumplimiento de dicha formalidad.

29. Por tanto, la jueza del fondo concluyó que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera adoptó la decisión respecto al tema 3 de la sesión ordinaria 007/2024 en violación de las garantías del debido proceso administrativo, incumpliendo así con su obligación de tutela administrativa efectiva, situación que tiene como consecuencia la aniquilación de la presunción de validez de la que inicialmente se encontraba revestida dicha decisión, sin que se advierta de dicha afirmación una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que tal y como estableció el tribunal *a quo,* del estudio del acta de la sesión ordinaria 007/2024 -la cual se analiza por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

planteamiento de desnaturalización que nos ocupa- se verifica que el tema 3 en cuestión fue presentado y aprobado a unanimidad sin previa convocatoria a las partes ahora recurridas.

30. Por otro lado, en cuanto al argumento presentado por las partes recurrentes en el sentido de que el tribunal *a quo* dio un alcance erróneo al documento de fecha 22 de mayo de 2018, puesto que el mismo no es suficiente para establecer la existencia del acuerdo en cuestión, ya que no fue depositada el acta relativa a la sesión 07/2018 donde se aprobó dicho acuerdo, tenemos a bien establecer que, si bien como alegan las partes recurrentes el acta correspondiente a la sesión ordinaria núm. 07/2018 de fecha 9 de mayo de 2018, mediante la cual se aprobó el acuerdo Cabrera-Distritos 80-20 no fue aportada ante el tribunal *a quo,* no menos cierto es que, como indicamos anteriormente, la propia acta de la sesión ordinaria 007/2024 reconoce la existencia de dicho acuerdo que data del año 2018, presentando entre sus temas a tratar la revocación del referido acuerdo; ello aunado a que el tema discutido ante el tribunal *a quo* era la validez del tema 3 presentado y aprobado a unanimidad en la referida sesión ordinaria 007/2024, sin la presencia de los distritos municipales afectados; por lo que no se verifica la desnaturalización argüida por las partes recurrentes, motivos por los cuales

procede desestimar este primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación examinado.

31. Para apuntalar el segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que al tribunal *a quo* establece en su decisión que del contenido del acta de sesión ordinaria 007/2024 de fecha 4 de julio de 2024 celebrada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Cabrera en la cual fue planteada y aprobada la propuesta de revocación del acuerdo 80-20 del año 2018 y la emisión de un nuevo convenio Cabrera-Distritos 50-50 en los arbitrios importantes, no pudo verificar el cumplimiento de la formalidad sustancial respecto a la convocatoria o citación de las juntas distritales para comparecer a la sesión ordinaria 007/2024, incurrió en graves contradicciones.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

33. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[7].

[7] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos ; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[8].

35. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* al momento de conocer el recurso contencioso estableció, en síntesis, que del estudio de las pruebas que conformaban el expediente pudo verificar que no fue aportado documento alguno que le permitiera constatar que el Consejo de Regidores del

[8] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224;24 de octubre de 2012, núm. 3, B. J. 1223; Cámaras Reunidas, 19 de agosto de 2009, núm. 5, B. J. 1185; 1.a Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 67, B. J. 1216; 21 de diciembre de 2011, núm. 46, B. J. 1213; 1.a Cám., 12 de agosto de 2009, núm. 26, B. J. 1185; 8 de marzo de 2007, núm. 15, B. J. 1156; 8 de noviembre de 2006, núm. 8, B. J. 1152, pp.167-174; 8 de junio de 2005, Núm. 2, B. J. 1135, pp. 23-43; 19 de enero de 2005, núm.4, B. J. 1130, pp. 73 80; 5 de mayo de 2004, núm. 4, B. J. 1122, pp. 92-99; 29 de enero de 2003, núm. 12, B. J. 1106, pp. 92-100; 2 de octubre de 2002, núm. 11, B. J. 1103, pp. 115-122; 21 de noviembre de 2001, núm.4, B. J. 1092, pp.102-109.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ayuntamiento del Municipio de Cabrera haya realizado las debidas convocatorias o citaciones a la [redacted] Municipal de la Entrada y la [redacted] Municipal de [redacted]-Payita para comparecer a la sesión ordinaria núm. 007/2024, a los fines de conocer la propuesta de revocación del acuerdo aprobado en la sesión ordinaria 07/2018 de fecha 9 de mayo de 2018, que establecía la forma en que debían ser repartidos los ingresos por arbitrios percibidos por dichos distritos municipales, así como la emisión de un nuevo convenio "Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes", señalando además que, del estudio del acta de la sesión ordinaria núm. 007/2024, tampoco pudo verificar el cumplimiento de dicha formalidad, motivos por los cuales concluyó, como indicamos anteriormente, que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera adoptó la decisión respecto al tema 3 en violación de las garantías del debido proceso administrativo, incumpliendo así con su obligación de tutela administrativa efectiva, situación que tiene como consecuencia la aniquilación de la presunción de validez de la que inicialmente se encontraba revestida dicha decisión y en consecuencia, acogió el recurso contencioso.

36. Así las cosas, no se aprecia la contradicción alegada por las partes recurrentes, razón por la que procede rechazar este segundo aspecto del segundo medio de casación analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y el señor [redacted] contra la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00596 de fecha 7 de noviembre de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.